



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
008/2015**

**ACTORA: ELVIA CAMPOS
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
GUADALUPE VICTORIA,
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
YAZMÍN MARTÍNEZ DEL
MORAL**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por la ciudadana Elvia Campos Martínez, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, ante la omisión de realizar el pago de las dietas correspondientes al mes de marzo así como la primera quincena del mes de abril del año que transcurre, a las que aduce tener derecho

por desempeñarse como Regidora del Ayuntamiento en cita.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen, corresponden al año dos mil quince, salvo precisión en contrario]

1. Acceso al cargo y suspensión de ministraciones.

a. Asignación. El catorce de julio de dos mil trece, mediante acuerdo identificado con la clave **CG/AC-140/13**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, expidiendo constancia de asignación a favor de la ciudadana Elvia Campos Martínez, para el periodo de gobierno dos mil catorce – dos mil dieciocho; lo cual se desprende de la constancia de mayoría de quince de julio de dos mil trece, emitida por la autoridad electoral en cita.

b. Suspensión del pago. Conforme a lo argumentado en la demanda, a partir de la primera quincena del mes de marzo a la primera del mes de abril, el Presidente Municipal del Ayuntamiento referido omitió realizar el pago de las ministraciones a la actora, correspondientes a su cargo de Regidora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

c. Solicitud del pago de remuneraciones. La recurrente manifiesta en su escrito de demanda que los días veintinueve de marzo, quince y veinte de abril, acudió a realizar las gestiones pertinentes para percibir las remuneraciones adeudadas ante el Tesorero y Presidente Municipales, sin que recibiera una respuesta efectiva por parte de dichas autoridades.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con la omisión de la autoridad responsable de realizar el pago de las prestaciones adeudadas, el veinticuatro de abril, la hoy recurrente, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demanda de Juicio Ciudadano en contra del Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la autoridad jurisdiccional en mención, remitió el expediente original a la Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción Electoral, con sede en el Distrito Federal para su sustanciación y resolución.

b. Trámite ante la Sala Regional de la IV Circunscripción Electoral, con sede en el Distrito Federal. El veintiséis siguiente, se recibieron en la Sala

Regional de mérito, las constancias del juicio ciudadano referido, a las cuales recayó la clave de expediente SDF-JDC-329/2015.

El inmediato veintinueve de abril, en sesión privada, dicha Sala declaró improcedente el juicio ciudadano, y en consecuencia reencauzó la demanda a este Tribunal a efecto de abocarse al conocimiento y resolución de la controversia planteada por la actora.

El acuerdo en cita, así como las constancias atinentes, fueron recibidos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el treinta de abril de esta anualidad.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

a. Turno y requerimiento a la Responsable. Por proveído de cuatro de mayo, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-008/2015, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para su debida sustanciación y formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Asimismo, requirió a la autoridad responsable para que en el término de tres días hábiles informara respecto de las constancias del trámite que hubiera dado a la demanda presentada por la ciudadana Elvia Campos Martínez o en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

su caso, remitiera los documentos con los que se acreditara la publicitación, el informe circunstanciado, los escritos de tercero interesado y las demás constancias que estimara pertinentes para resolver. El cual fue atendido en sus términos.

b. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de mayo, se radicó en la ponencia del Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón el expediente de mérito.

Con la finalidad de sustanciar debidamente el recurso de apelación interpuesto, el siguiente catorce de mayo, por proveído de ponencia, se requirió nuevamente a la autoridad responsable. La cual atendió y respondió a lo ordenado en su oportunidad.

c. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, efectuadas las diligencias, admitido el medio de impugnación y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115

fracción I párrafo cuarto, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 102 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de la materia.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Asimismo, la vía procedente para conocer del asunto es el recurso de apelación, porque su regulación faculta a este Tribunal para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en virtud de que la intención del legislador al reformar el artículo 350 del Código¹ fue introducir la protección general a las prerrogativas ciudadanas y constituir al recurso que nos ocupa como el medio idóneo para que los ciudadanos puedan inconformarse por los actos que estimen violatorios de esos derechos.

En el caso, la procedencia de la vía se actualiza porque la actora reclama la afectación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y permanencia en cargos de elección, al omitirse el pago de las ministraciones que por ejercicio del cargo le corresponden.

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de junio de dos mil doce.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La Jurisprudencia 21/2011², de rubro “*CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO*”, ha determinado que tales prestaciones son inherentes al derecho de en cita, pues se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a tal retribución vulnera el derecho fundamental precitado.

Aunado a lo anterior, sobre el particular, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Tribunales locales tienen competencia, en general, para resolver conflictos relacionados con la vulneración del derecho de ser votado; lo que se advierte en la Jurisprudencia de dicho Tribunal identificada con el número 5/2012³, de rubro y texto:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con

² Consultable en : Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Año 4: Número 9; 2011; páginas 13 y 14.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Quinta Época.”

Finalmente, la competencia de este Tribunal se actualiza porque la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó el asunto a este organismo jurisdiccional, con la finalidad de que la impetrante esté en posibilidad de agotar todas las instancias previstas en la ley para hacer valer el derecho que estima vulnerado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código comicial, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En consecuencia, lo conducente es realizar el análisis de los requisitos para la procedencia de este medio de impugnación.

I. Forma. El presente recurso de apelación cumple con los requisitos contenidos en el diverso 361 del Código de la materia, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; el acto que se combate; la autoridad responsable; la relación clara



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y sucinta de los hechos que motivan el agravio que se resiente; los preceptos legales que se consideran vulnerados; se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes; y obra la firma autógrafa de la apelante.

II. Presentación. El recurso se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticuatro de abril, como se advierte del sello de recepción del escrito recursal, y remitido por la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral Federal a este organismo jurisdiccional, para ser resuelto en plenitud de jurisdicción el treinta de abril siguiente.

III. Oportunidad. Si bien es cierto el artículo 350 del Código electoral, establece como regla general que el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir, ello no opera en tratándose de conductas que implican omisiones, pues estas son consideradas de *tracto sucesivo*, de manera que no existe un plazo determinado para su impugnación, pues, la autoridad responsable, al no cumplir con el deber de hacer que le impone el orden normativo aplicable, se estima que el acto lesivo se comete cada día que transcurre.

Es decir, la oportunidad para controvertir el acto se actualiza de momento a momento mientras ésta

permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2001⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido siguiente.

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época:

Por tanto, si el acto que se combate es la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, de realizar el pago de las dietas que corresponden a la ciudadana Elvia Campos Martínez en su carácter de Regidora de dicho municipio, es dable concluir que la demanda del medio de impugnación fue presentada en tiempo.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IV. Personería e interés jurídico. La personería de la ciudadana Elvia Campos Martínez, se encuentra acreditada en atención a que actúa por su propio derecho en su calidad de Regidora electa. El interés jurídico, se actualiza porque reclama la afectación directa a su derecho de recibir la remuneración que le corresponde por el ejercicio del cargo de regidora en el Ayuntamiento del municipio de Guadalupe Victoria.

En ese tenor, al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia y al no advertir de oficio este Tribunal alguna causa que impida el estudio de fondo y tal como se desprende de los párrafos que anteceden, están satisfechos los presupuestos de procedencia contenidos en los artículos 351, 353 y 361, lo conducente es proceder al estudio de fondo del presente medio impugnativo.

TERCERO. Estudio de fondo. La impetrante se queja de la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, de realizar el pago de las ministraciones correspondientes al mes de marzo y a la primera quincena del mes de abril, a las que aduce tener derecho por ejercer el cargo de Regidora en el Ayuntamiento en cita; pues en su concepto dicha suspensión es injustificada.

Al efecto, la responsable no niega haber suspendido el pago de las remuneraciones que se reclaman; empero, aduce en su informe justificado que dicha suspensión se

efectuó como resultado de una sanción impuesta a la actora, en razón de que no se sujetó a las determinaciones tomadas en el Cabildo de dicho Ayuntamiento, relativas al horario de labores, que transcurre de lunes a viernes de nueve a dieciséis horas y los sábados de nueve a catorce horas, así como a que el pago de los salarios, tanto del personal administrativo como el de los Regidores se realizaría en atención a los días que fueran laborados.

En tal sentido, la responsable refiere que, ante las inasistencias recurrentes de la actora a laborar, de manera ordinaria, en el mes de marzo y la primera quincena de abril, el Contralor del Ayuntamiento, en base a los acuerdos tomados por el cabildo y en ejercicio de sus facultades, mediante sendos oficios, le solicitó informara si la regidora había presentado solicitud de licencia, toda vez que no se había presentado a laborar de manera cotidiana; a lo cual el Presidente Municipal manifestó que no existía alguna autorización a favor de la funcionaria.

En consecuencia, y ante lo acordado en las sesiones de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil catorce y de tres de marzo de dos mil quince, el Contralor Municipal levantó las actas administrativas correspondientes al catorce y treinta de marzo, y quince de abril, en las que en conjunto con el Presidente Municipal, determinó sancionar a la hoy actora con la suspensión de las dietas que se reclaman.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese orden de ideas, existe un reconocimiento de la omisión de pago, por tanto, la litis se centra en determinar si la suspensión es justificada o no.

En primer término se analizarán los motivos de disenso expresados por la demandante y, una vez examinados se atenderán las razones expresadas por la responsable para sostener la legalidad de su actuación.

Así, en suplencia de la queja deficiente, como lo dispone el numeral 370 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, este Tribunal analizará el agravio desde la perspectiva del debido proceso, como lo dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa perspectiva este Tribunal entenderá que lo que causa perjuicio a la demandante es que la privación de sus emolumentos sucedió sin mediar causa justificada y sin que se instaurara el procedimiento correspondiente.

A juicio de este Tribunal, el motivo de disenso de la recurrente deviene **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones.

El régimen sancionador previsto en la Ley Orgánica Municipal otorga facultades al Ayuntamiento para imponer medidas disuasivas y punitivas contra el Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, cuando inasisten a las sesiones de cabildo sin justificación para ello.

Del contenido de los artículos 52⁵ y 53⁶ de la Ley Orgánica Municipal se advierte que procederá aplicar una sanción a los Regidores de un Ayuntamiento cuando estos no asistan de manera temporal e injustificada a sesiones ordinarias de Cabildo. Tales sanciones podrán consistir en amonestación pública por la primera inasistencia, multa equivalente a un día de salario por la segunda falta y en caso de existir una tercera, en la suspensión sin goce de sueldo por quince días. En casos más graves, el artículo 54⁷ de la propia ley dota de facultades al Congreso del Estado para revocar el mandato del faltista, cuando se ausente injustificadamente a cuatro o más sesiones consecutivas.

Como puede apreciarse, la ley determina como conducta sancionable que los integrantes del Cabildo incumplan sin

⁵ **Artículo 52.-** Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento;
- b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;
- c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará...

⁶ **Artículo 53.-** Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;*
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;*
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y*
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.*

⁷ **Artículo 54.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

razón con su deber de asistir a las sesiones en que el Pleno delibera los asuntos de su competencia.

Ahora bien, es importante puntualizar que la Ley Orgánica Municipal, no determina cuál es el procedimiento que deba mediar previo a imponerse una sanción; sin embargo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, establece que para imponer sanciones administrativas deberá mediar el proceso que se desprende de su artículo 68, al tenor siguiente:

Artículo 68.- *La autoridad competente para imponer las sanciones administrativas, se sujetarán al siguiente procedimiento:*

- I. *Citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la misma, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.*

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días naturales;

- II. *Desahogada la audiencia señalada en la fracción anterior, la Autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes si existe o no responsabilidad imponiendo, en su caso, al infractor, las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al Superior Jerárquico dentro de los treinta días hábiles siguientes;*
- III. *Si en la audiencia, encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del encausado o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias;*
- IV. *En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la*

autoridad competente podrá determinar la suspensión provisional de probable responsable de su empleo, cargo o comisión, si a juicio de la misma, así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión provisional no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

La suspensión provisional a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio; ésta cesará cuando así lo resuelva la autoridad correspondiente, con independencia a la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Si el Servidor Público suspendido provisionalmente, no resultare responsable de la falta o faltas que se le imputen, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las precepciones que debió percibir durante el tiempo en que estuvo suspendido, y

- V. *Si el probable responsable fallece en cualquier etapa del Procedimiento, procederá el sobreseimiento; sin perjuicio de que las autoridades competentes, realicen las acciones a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

El seguimiento de esa serie de pasos resulta indispensable para no incurrir en violaciones de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; ello en atención a que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante una resolución fundada y motivada que derive precisamente de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso, este Tribunal requirió a la responsable, con la finalidad de que informara si existía un procedimiento instaurado en contra de la recurrente, en atención a que de las actas aportadas por esta no se desprende que haya mediado acuerdo por parte del cabildo municipal en el que se haya iniciado un procedimiento administrativo que trajera como consecuencia sancionar a la impetrante. A lo cual la responsable manifestó, en su escrito de veintidós de mayo, que no obra en los archivos y expedientes de su administración ningún procedimiento iniciado en contra de la actora.

En consecuencia, este organismo jurisdiccional analizó el contenido de las copias certificadas de diversas Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, remitidas por la autoridad responsable, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto en los artículos 357, 358 fracción I inciso b) y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, con la finalidad de advertir si la recurrente se sitúa en los extremos contemplados en la Ley Orgánica Municipal para ser sancionada.

Del estudio de dichas documentales se observó que la recurrente sí asistió a las sesiones, tanto ordinarias, como extraordinarias, realizadas de enero a mayo, por lo que su conducta no encuadra en las hipótesis normativas por las que pudiera ser acreedora a una sanción en los términos

de la Ley Orgánica Municipal, lo cual se puede apreciar en la siguiente tabla.

ACTAS DE CABILDO			
NÚM. DE ACTA	FECHA DEL ACTA	TIPO DE SESIÓN	FIRMA DE LA ACTORA
2	27/FEBRERO/2014	ORDINARIA	SI
39	01/ENERO/2015	EXTRAORDINARIA	SI
40	01/ENERO/2015	EXTRAORDINARIA	SI
13	06/ENERO/2015	ORDINARIA	SI
41	06/ENERO/2015	EXTRAORDINARIA	SI
42	21/ENERO/2015	EXTRAORDINARIA	SI
43	05/FEBRERO/2015	EXTRAORDINARIA	SI
44	11/FEBRERO/2015	EXTRAORDINARIA	SI
44 A	14/FEBRERO/2015	EXTRAORDINARIA	NO
15	03/MARZO/2015	ORDINARIA	SI
45	12/MARZO/2015	EXTRAORDINARIA	BAJO PROTESTA
46	13/MARZO/2015	EXTRAORDINARIA	BAJO PROTESTA
47	23/MARZO/2015	EXTRAORDINARIA	NO
48	31/MARZO/2015	EXTRAORDINARIA	NO
16	07/ABRIL/2015	ORDINARIA	SI
49	14/ABRIL/2015	EXTRAORDINARIA	NO
50	20/ABRIL/2015	EXTRAORDINARIA	BAJO PROTESTA
51	29/ABRIL/2015	EXTRAORDINARIA	SI



ACTAS DE CABILDO			
NÚM. DE ACTA	FECHA DEL ACTA	TIPO DE SESIÓN	FIRMA DE LA ACTORA
17	05/MAYO/2015	ORDINARIA	SI

En tal sentido, asiste la razón a la recurrente al señalar que la suspensión de su salario no tiene fundamento jurídico, pues no ha cometido la conducta que la ley reprocha ni ha existido el procedimiento para privarla de sus ingresos, en atención a que se presentó tanto a las sesiones ordinarias como extraordinarias que se realizaron en el Ayuntamiento, y aún de las sesiones de las que no se desprende su firma (veintitrés y treinta y uno de marzo, así como catorce de abril), del pase de lista realizado por el Secretario General del Ayuntamiento para verificar el *quórum* para sesionar, se advierte que sí estuvo presente.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la responsable no debió suspender el pago de los salarios devengados por la recurrente, pues como ha quedado expuesto, su conducta no encuadra en los extremos contemplados en la ley para que pudiera ser sancionada; además porque la responsable no instauró el procedimiento indicado para imponer las sanciones previstas en la normatividad en cita.

Sin embargo, se debe destacar que las conductas sancionadas por la Ley Orgánica Municipal no son las únicas que pueden ser observadas por los Ayuntamientos, ya que en términos del artículo 115 fracción II de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos tienen facultades de aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Por tanto, con fundamento en la atribución reglamentaria que le concede el Constituyente, el Ayuntamiento puede dictar los lineamientos que estime necesarios para su adecuado funcionamiento y así cumplir con los fines que le han sido asignados por la propia Carta Magna.

Ciertamente, el numeral 115 de la Constitución concibe a los Municipios como la unidad básica de gobierno, en el que la autoridad se ejerce a través de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tiene la responsabilidad exclusiva de proporcionar servicios públicos tales como:

Artículo 115. ...

...

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

- a)** *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b)** *Alumbrado público. (sic)*
- c)** *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d)** *Mercados y centrales de abasto. (sic)*
- e)** *Panteones. (sic)*
- f)** *Rastro. (sic)*
- g)** *Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h)** *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e (sic)*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

...

Como puede verse, quienes resultan favorecidos por el voto popular representan la unión de los derechos de votar y ser votado como una sola institución encaminada a la integración legítima de los poderes públicos⁸ y por tanto, contraen una obligación con los ciudadanos, que por mayoría de votos los eligieron, de brindar los servicios de la manera más correcta posible.

A cambio, los electos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable acorde a la responsabilidad que

⁸ Razones esenciales de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 27/2002, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

ejercen, en términos del numeral 134 de la Constitución local.

Ahora bien, en el asunto que se resuelve, está demostrado que la actora aceptó el compromiso con los ciudadanos al integrarse al Ayuntamiento e inclusive formar parte de las comisiones de Grupos Vulnerables y Equidad de Género, tal como se desprende de la copia certificada de las actas de cabildo presentadas por la autoridad responsable; documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto por el artículo 359 del Código comicial.

En ese entendido, no puede asumirse que la asistencia a las sesiones de cabildo basta para cumplir con la encomienda adquirida con los ciudadanos y con los demás miembros del Ayuntamiento, puesto que de manera cotidiana en las Comisiones surgen problemáticas por resolver, se diseñan políticas públicas, se planea su implementación para atender las necesidades de la población y se evalúan sus resultados para ser presentados al Pleno; lo anterior con independencia de las audiencias que deban atender con los ciudadanos.

Además, el número de integrantes de los Ayuntamientos está definido por la Ley Orgánica Municipal, en función con la densidad poblacional; de manera que es preciso que cada uno de los regidores acuda a sus labores de manera

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

puntual, pues de lo contrario pone en riesgo la operación ordinaria del Ayuntamiento.

Los autos demuestran que la actora es consciente de esa circunstancia, pues participó en las sesiones en las cuales el cabildo aprobó el horario de labores y que el pago a los integrantes del Ayuntamiento se realizaría sólo por los días trabajados, como se acredita con copia certificada del acta de cabildo número quince de la sesión ordinaria de tres de marzo de la presente anualidad, en el punto ocho de asuntos generales y en la que consta su firma.

Así las cosas, no puede estimarse que la regidora aprobó el criterio para los demás, pero no lo asume como propio.

En ese contexto, este Tribunal considera que ante el incumplimiento de una obligación necesariamente deben generarse las consecuencias previstas en la ley por su desobediencia, pues en ello estriba el principio de legalidad según el cual “las autoridades pueden (y deben) hacer sólo lo que la ley les faculta”.

Sin embargo, cuando la aplicación de la ley trae aparejado un acto de privación, el artículo 14 Constitucional, exige que se lleve a cabo un procedimiento que cumpla con formalidades esenciales, tales como la garantía de audiencia.

Por ello, si bien está demostrado que la actora ha faltado a su deber de asistir con regularidad a sus labores, como se

acredita con las listas de asistencia presentadas por la autoridad responsable, correspondientes al mes de marzo y primera quincena de abril, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código de la materia, lo cierto es que no puede imponérsele sanción alguna sin que exista un procedimiento previo.

Por ello, es preciso que el Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones y acorde a su autonomía establezca, mediante un reglamento o lineamientos administrativos, las causas distintas a lo señalado en la ley, que darán lugar a la imposición de sanciones administrativas, como es el descuento de los días no laborados, así como el procedimiento que habrá de seguirse para su implementación, el cual deberá ser ágil y garantizar el derecho de audiencia de la persona sujeta al procedimiento.

Las bases mínimas que deben observarse para su diseño e implementación se encuentran en los numerales 79 a 89 de la Ley Orgánica Municipal y podrá adoptar un procedimiento similar al de la Ley de Responsabilidades Públicas.

Por tanto, se exhorta al Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, que, una vez establecido, aprobado y promulgado el Reglamento; o bien, una vez aprobados las reglas y tenga conocimiento de que la actora o cualquier



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

otro de los regidores incumple con las obligaciones propias de su cargo, determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado o alguna otra disposición lo hagan de conocimiento del Contralor Municipal a fin de que inicie los procedimientos que en derecho correspondan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este organismo jurisdiccional, que la actora manifestó en su escrito de demanda la existencia de malos manejos de la administración del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal, razón por la cual, aduce, firmó bajo protesta las actas emitidas por el cabildo, lo que a su juicio trajo como consecuencia la suspensión de las ministraciones a que tiene derecho.

Empero, de las constancias que obran en autos no se advierte que las manifestaciones realizadas sean ciertas, pues no especifica en qué consisten esos malos manejos, ni aportó las pruebas pertinentes que demostraran su dicho, cuando es de derecho conocido que la carga de la prueba recae en quien afirma.

Asimismo, de las actas de cabildo de doce y trece de marzo, y veinte de abril, que firmó bajo protesta, aportadas por la responsable y a las cuales se les dio valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código de la materia, no se desprende el dicho de la impetrante, pues únicamente refiere que, en la primera no

se aprobó el orden del día, cuando se trató del punto de acuerdo número tres de dicha sesión; en la segunda de las mencionadas, aduce que no se realizó el cabildo ni se les informó las cantidades ni estados financieros del mes de febrero de esta anualidad, empero, lo anterior resulta inverosímil, ya que la existencia del acta presupone la realización de la asamblea, y si esta no se hubiera realizado, la actora se habría inconformado por todos los puntos tratados en la sesión, pues no habría contado con los elementos que determinaron el cumplimiento final a programa presupuestario dos mil catorce (punto IV del orden del día), ni los indicadores de desempeño (punto V del orden del día), de ahí que su argumento sea ineficaz.

Por último, en la tercera de las mencionadas firma bajo protesta el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento y la remoción del anterior, por tratarse, a su dicho de una imposición del Presidente Municipal, empero el artículo 135 de la Ley Orgánica Municipal se desprende que el Ayuntamiento nombrará a dicho Secretario a propuesta de su Presidente y del diverso 91 fracción LVI, que este tiene la facultad de nombrar y remover libremente a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan la calidad de empleados de base; cabe destacar que dicho punto de acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los regidores.

Cabe hacer mención que de las actas en mención se desprende que estas no solo se encuentran firmadas al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

calce por los integrantes del Ayuntamiento, sino también al margen, lo que hace aún más evidente que las afirmaciones de la recurrente no se encuentran acreditadas por los elementos probatorios que obran en autos.

Aunado a lo anterior, porque, como se demostró, la suspensión del salario de la recurrente no es consecuencia de que haya firmado las actas bajo protesta, sino por el hecho de que no se presentó a laborar de manera regular en atención a lo acordado por el propio cabildo; por lo tanto el agravio esgrimido por la actora es **inoperante**.

CUARTO. Efectos de la Sentencia. Ante lo fundado de los conceptos de agravio en estudio, queda en evidencia el incumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que establecen los principios y determinan las normas que deben seguirse respecto del pago de las remuneraciones a que tiene derecho la promovente.

Por lo expuesto, se ordena a la autoridad responsable realizar los trámites necesarios para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia **entere** a la actora el pago de las remuneraciones que corresponden a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil trece a la primera quincena del mes de abril, por el cargo de regidora.

En atención a que no obra en autos la cantidad exacta que le correspondía percibir a la impetrante, por lo que esta

autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para señalar el adeudo exacto por concepto de dicha prestación, la responsable deberá realizar el cálculo correspondiente.

De igual forma en caso de existir prestaciones que no hayan sido cubiertas a partir de la segunda quincena de abril a la fecha del cumplimiento del presente fallo, el Presidente Municipal deberá ordenar el pago de todas aquellas que se le adeuden a la ciudadana Elvia Campos Martínez, en su carácter de Regidora Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, para lo cual habrán de anexarse las copias certificadas de las constancias respectivas.

Se apercibe a la responsable que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interior del Tribunal en relación con los numerales 91 del Código de Procedimientos Civiles y 200 del Código Penal para el Estado de Puebla; disposiciones que facultan a este Organismo Jurisdiccional para imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

De igual forma, se **exhorta** a la autoridad responsable, para que en lo subsecuente, previo a imponer una sanción



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a cualquiera de los Regidores así como personal administrativo que integran el Ayuntamiento que preside, en ejercicio de sus facultades, atienda a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o bien, a los lineamientos o reglamento que determine dicha autoridad, con la finalidad de no vulnerar las garantías previstas en el diverso 14 de la Carta Magna.

Se **exhorta** a la recurrente para que en lo sucesivo se presente a laborar en el Ayuntamiento de mérito de manera ordinaria, atendiendo a las obligaciones impuestas en los diversos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Constitución del Estado y 92 de la Ley Orgánica Municipal; y ejerza debidamente el cargo que le fue conferido por la ciudadanía del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla. Apercibida que de no hacerlo, el Ayuntamiento deberá iniciar los procedimientos que correspondan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 102 fracción IV y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal; 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo

segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por la ciudadana Elvia Campos Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, en términos de lo argumentado en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, para que en un plazo de **diez días hábiles, entere** el pago de las remuneraciones que corresponden a partir de la primera quincena del mes de marzo a la primera quincena del mes de abril de dos mil quince, así como las prestaciones que se adeuden a la Regidora en comento, a la fecha de cumplimiento del presente fallo, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se exhorta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, para que en lo subsecuente, atienda a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o en los lineamientos que al efecto dicte,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

previo a imponer una sanción a los Regidores y personal administrativo del Ayuntamiento en cita.

CUARTO. Se exhorta a la ciudadana Elvia Campos Martínez a cumplir con las obligaciones contenidas 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Constitución del Estado y 92 de la Ley Orgánica Municipal; y acuda de manera ordinaria a laborar al Ayuntamiento para el que fue electa como Regidora.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA; PERSONALMENTE A LA ACTORA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ESTA CIUDAD DE PUEBLA; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Rodríguez Barbosa en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

SECRETARIA GENERAL

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

YAZMÍN MARTÍNEZ DEL MORAL

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA APELACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-A-008/2015.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En relación al contenido de la resolución del asunto identificado como TEEP-A-008/2015, mediante el cual se determina **PARCIALMENTE FUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por la ciudadana Elvia Campos Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla; respetuosamente me permito manifestar mi voto a favor del sentido de las resoluciones correspondientes, pero debo señalar en forma concurrente que disiento con lo expresado en la resolución de mérito en el **CONSIDERANDO TERCERO**, toda vez que del análisis que se efectúa respecto a la acreditación de faltas con las listas de asistencias presentadas por la autoridad responsable, correspondientes al mes de marzo y primera quincena de abril, en las que se propone darle valor probatorio pleno, considero que estas no pueden tener tal carácter, toda vez que de las mismas se desprende que fueron emitidas por autoridades diversas que no gozan con las facultades para realizar dicha función, ni fe pública para certificar o validar actuaciones, por tanto dicha documental carece totalmente de valor probatorio, pues únicamente el Secretario del Ayuntamiento en términos del artículo 138 fracción VII, podría dotar de validez dicho documento y en el caso que nos ocupa lo único que certifica que el documento exhibido, es copia fiel del original, más no la eficacia del contenido del mismo.

En concatenación a lo anterior, las listas de asistencia carecen de los elementos necesarios para acreditar su contenido, tales como firma autógrafa de los interesados para atestiguar que las personas que en ella se enumeran se presentaron realmente al lugar de trabajo, por tanto y aunado a la falta de fe pública, referida con anterioridad por parte de los emisores de dicho documento, este carece totalmente de validez.

Por otra parte del contenido de la resolución de referencia, el ponente, manifiesta que “está demostrado que la actora

ha faltado a su deber de asistir con regularidad a sus labores, como se acredita con las listas de asistencia, sin embargo no puede sancionarse sin que exista un procedimiento previo”; Aunque coincido en el hecho de que no deba ser sancionado, discrepo en parte con la razón que utiliza para fundamentarlo, toda vez que considero que la negación es en base a que la Ley Orgánica Municipal, sólo establece sanciones por faltar a sesiones ordinarias de cabildo, y no por inasistencias al ayuntamiento en un horario en específico, así mismo del artículo 92 de la citada ley, se establecen las facultades y obligaciones de los Regidores, de las cuales no se desprende el deber de asistencia en un horario en específico.

Asimismo y a fin de robustecer los anteriores argumentos, debe recordarse que la naturaleza jurídica de los Regidores es que son funcionarios públicos elegidos mediante elección popular directa para ejercer las funciones correspondientes al cargo por un periodo determinado, de lo que se advierte que el vínculo jurídico que los une con el Ayuntamiento respectivo, no es de naturaleza laboral y por tanto no es posible darles un trato de trabajadores exigiéndoles un horario determinado ni atribuyéndoles obligación alguna que no esté expresamente determinada en la Constitución o Ley de competencia.

Finalmente, se hace mención que la ponencia a mi cargo propuso en el proyecto de cuenta, que se debía requerir a la autoridad responsable las listas de nómina del actor a fin de acreditar la suspensión de pago realizada, así como el monto adeudado en su caso, tal y como han sido instruidos por este Tribunal los diversos asuntos identificados como TEEP-A-001/2014 Y TEEP-A-002/2014 ACUMULADOS, TEEP-A-001/2015 y TEEP-A-007/2015; lo anterior encuentra sustento en que cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, la verdadera intención de los actores, para lo cual debe



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

atenderse preferentemente a su pretensión y no sólo a lo que expresamente se dijo. Así las cosas y siendo este criterio sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos, es que la ponencia debía de allegarse de todos los documentos necesarios para satisfacer íntegramente el pedir de la actora y determinar en forma específica la cantidad que habrá de ser entregada al actor por parte de la autoridad responsable.

H. Puebla de Z. a trece de agosto de dos mil quince.

Magda. Claudia Barbosa Rodríguez.